



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de septiembre de 1991

Núm. 98-1

PROPOSICION DE LEY

122/000085 **Modificación del Capítulo II del Título Primero de la vigente Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo.**

Presentada por el Grupo Parlamentario de CDS.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000085.

AUTOR: Grupo Parlamentario de CDS.

Proposición de Ley sobre modificación del Capítulo II del Título Primero de la vigente Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo establecido en el artículo 162.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tiene el honor de solicitar de la Mesa la tramitación de la siguiente Proposición de Ley.

Exposición de Motivos

Los incendios forestales constituyen uno de los graves problemas que tiene el territorio y el medio rural español.

La mayor parte de la superficie arbolada quemada responde a una motivación intencionada o desconocida. En los últimos años alrededor del 40 % de las Has. arboladas quemadas fueron como consecuencia de un incendio intencionado y alrededor del 33 % por causa desconocida. En este sentido, cabe resaltar que la eficacia de la lucha contra los incendios forestales será siempre limitada si no se aborda una de las raíces del problema que es el de la intencionalidad de los incendios.

Por esta causa, la pérdida de valores biológicos, el aterramiento de embalses, la inutilización de fertilidad de suelos agrícolas y los riesgos de inundaciones provocan unos costes sociales y económicos en España de gran envergadura.

Los incendios forestales intencionados pueden tener diversos objetivos, entre los que cabe destacar la pretensión de obtener el cambio de clasificación y calificación urba-

nística del suelo afectado para su posterior recalificación como suelo urbanizable para obtener sorprendentes plusvalías económicas.

En este punto, la legislación sobre ordenación del territorio y régimen urbanístico debe disponer de los mecanismos adecuados que impidan estos fenómenos especulativos.

Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio y urbanismo, así como sobre montes y aprovechamientos forestales concurren en las facultades del Estado para asegurar la función social de la propiedad de acuerdo con lo previsto en el artículo 145.1.1.º, en relación con el artículo 32.2 de la Constitución.

La Ley 8/1990, de 25 de julio sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo pretende completar la regulación, desde las competencias constitucionales del Estado, de los derechos y deberes de los propietarios del suelo que puedan verse afectados por posteriores procesos de urbanización y edificación.

La mencionada Ley regula en el Capítulo II de su Título Primero el régimen del Suelo no Urbanizable, al mismo tiempo que el Título V establece el derecho de tanteo y retracto con el fin de garantizar la intervención de los Poderes Públicos en el mercado inmobiliario y el incremento del Patrimonio Municipal del Suelo.

En base a todo lo anterior se formula esta Proposición de Ley, tendente a establecer un régimen especial de protección para el suelo forestal destruido, que asegure el mantenimiento de los valores naturales intrínsecos destruidos y su posterior restauración, haciendo imposible, al mismo tiempo, el cambio especulativo de estos terrenos y su sometimiento al control de las Administraciones Públicas.

En razón a todo lo anterior se presenta la siguiente:

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º

Se modifica el Capítulo II del Título Primero de la Vigente Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, añadiendo un nuevo artículo 7 bis en los siguientes términos.

«Artículo 7 bis.

1. La destrucción de los elementos naturales que determinan el carácter agrícola, forestal, ganadero o cinegético de los terrenos clasificados por el planeamiento como suelo no urbanizable, bien sea por causas naturales o intencionadas, llevará consigo la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos y edificación en el sector comprendido en la zona afectada en su entorno natural de protección, con el fin de que la Corporación respectiva proceda, en el plazo máximo de seis meses, a delimitar el área destruida y su entorno de protección como Areas Estratégicas de Reposición Forestal. En el caso de que no se proceda en el plazo de seis meses a esta declaración, las Comunidades Autónomas se subrogarán para la ejecución de esta obligación.

En todo caso, la Administración fomentará las actuaciones públicas y privadas destinadas a la restauración de los valores destruidos.

2. Una vez delimitadas, las Areas Estratégicas de Reposición Forestal, quedarán sujetas a los derechos de tanteo y retracto por la Corporación respectiva con el fin de intervenir todas las transacciones inmobiliarias que puedan afectar a estas áreas y, en su caso, para incrementar el Patrimonio Municipal del Suelo.

Las transmisiones sujetas al ejercicio de tales derechos afectarán a los terrenos incluidos en las Areas Estratégicas de Reposición Forestal, como a los elementos naturales que en ellos radican.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 1991.—Portavoz adjunto, **Carlos Revilla**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961